

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

N° 99

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2021-002140
Fecha	13 de abril de 2021
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	4 Internacional
Nombre de las Marcas:	“LUBRICO”
Solicitante:	JUAN MAESTRE
Distingue:	aceites industriales y grasas; lubricantes; productos para absorbente, mojar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y alumbrados. (productos nacionales y/o extranjeros).
Resolución:	N° 1157 NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha Recurso de Reconsideración	22 de diciembre de 2021
Fecha de Interposición:	13 de enero de 2022
Recurrente:	JUAN CARLOS MAESTRE CRUZ, V- 11.748.579, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1157 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clase 4 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN CARLOS MAESTRE CRUZ, antes identificado, procediendo en su carácter de interesado y como solicitante del signo.

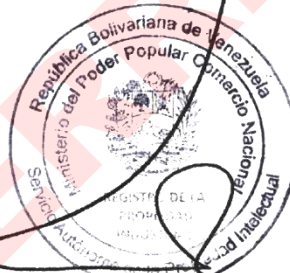
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 23 de diciembre de 2021, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**LUBRICO**” solicitud N° 2021-002140.

1. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-002140
HP/YMD/VV/YD